



EB 2018/119

Resolución 146/2018, de 31 de octubre de 2018, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la FUNDACIÓN LANTEGI BATUAK contra la adjudicación del contrato de “Servicio de mantenimiento de parques, jardines y zonas verdes, caminos y cunetas del municipio (Lote 1)”, tramitado por el Ayuntamiento de Balmaseda.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 23 de agosto de 2018, la FUNDACIÓN LANTEGI BATUAK (en adelante, LANTEGI) interpuso en el registro del Órgano Administrativo de Recurso Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial en materia de contratación pública contra la adjudicación del contrato en el encabezamiento referido.

SEGUNDO: El día 24 de agosto se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). El expediente de contratación se registró en el libro de entradas del OARC / KEAO, el día 30 de agosto y el informe el 29 de octubre.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 4 de septiembre, se ha recibido un escrito de la entidad AGUA Y JARDIN calificado, en principio, como de alegaciones, pero cuya verdadera naturaleza es la de recurso especial. Por ello, dicho escrito se ha tramitado por el procedimiento establecido para el recurso especial en los artículos 44 y ss. de la LCSP.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de Dña. C.Z.Z., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación. En el presente supuesto se recurre la resolución de adjudicación del órgano de contratación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Balmaseda tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

El recurso se basa, en síntesis, en que las ofertas de la recurrente y de la adjudicataria no han sido correctamente valoradas, concretamente:

- a) En relación con el criterio de adjudicación 2.1 (utilización de vehículos y maquinaria que utilicen combustibles alternativos), no se ha valorado a LANTEGI una tijera de poda con acumulador que utiliza la electricidad para la ejecución del servicio. Tampoco se le valora la furgoneta eléctrica aportada.
- b) Respecto del criterio 4 (experiencia de los trabajadores) la media ponderada atribuida a la recurrente es incorrecta.
- c) La adjudicataria no ha acreditado que el vehículo adscrito al servicio utilice biodiesel como combustible por no haber aportado la documentación técnica del vehículo, por lo que éste no puede ser valorado con 2,5 puntos sino con 0 puntos.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

Por su parte, el poder adjudicador alega lo siguiente:

- a) Respecto de la asignación de puntuación de maquinaria que utilice combustible alternativo, se considera que la tijera de poda eléctrica es una herramienta, no valorable como maquinaria, dado que no se trata de ninguna de las tres máquinas que aportan puntuación a la oferta.
- b) En relación a la asignación de puntuación por vehículos que utilicen combustibles alternativos, dado que la furgoneta será destinada a la supervisión del servicio y no a la prestación del mismo, no puede ser valorada.

c) Sobre la asignación de puntuación por la experiencia de los trabajadores adscritos al contrato, se admite el error cometido y debe estimarse la pretensión otorgándose 10 puntos en vez de 9,14 al recurrente.

d) Ante la alegación de la recurrente de que la adjudicataria no ha aportado la documentación técnica del vehículo valorado por utilizar combustible alternativo, el Ayuntamiento dice que sí se ha aportado la ficha técnica del vehículo ofertado que deberá ser verificada a la formalización del contrato.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El análisis de los motivos de recurso debe partir necesariamente del contenido de los siguientes apartados de los pliegos, que rigen el procedimiento de adjudicación vinculando al órgano de contratación y a los licitadores por no haber sido impugnados en tiempo y forma:

1) CLÁUSULA DÉCIMA DEL PCAP

A. Criterios cuantificables automáticamente, se puntuarán en orden decreciente:

(...)

2.	UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS, MAQUINARIA Y PRODUCTOS RESPETUOSOS CON EL MEDIO AMBIENTE	Hasta 25puntos
2.1	Utilización de vehículos y maquinaria que utilicen combustibles alternativos	Hasta 15 puntos
	Por cada máquina (tractor-cortacésped, desbrozadora, corta-césped) que utilice combustible alternativo (biodiesel, electricidad, gas natural, etanol, hidrógeno, propano...)	5 puntos hasta un máximo de 10 puntos
	Por cada vehículo (camión) asignado al servicio que utilice combustible alternativo (biodiesel, electricidad, gas natural, etanol, hidrógeno, propano...) <i>(La forma de verificación del cumplimiento de este criterio será mediante la presentación de la documentación técnica del vehículo.)</i>	2,5 puntos hasta un máximo de 5 puntos

(...)

4.-	EXPERIENCIA DE LOS TRABAJADORES ADSCRITOS AL CONTRATO	Hasta 10 puntos
	Media ponderada de la antigüedad/experiencia profesional, (máximo valorable: 5 años de experiencia), en la realización de las funciones para las que cada trabajador figure adscrito al contrato, por el porcentaje de dedicación de su adscripción al mismo. <i>(La forma de verificación del cumplimiento de este criterio será mediante la presentación de certificados de empresa y vida laboral).</i>	Media ponderada más alta 10 puntos, resto regla de tres.

A la vista de lo anterior, las consideraciones del OARC / KEAO sobre los motivos de recurso alegados son las siguientes:

a) Sobre la valoración de la maquinaria y vehículos que utilicen combustibles alternativos

Previamente al análisis de la aplicación de los criterios de adjudicación debatidos, conviene traer a colación la reiterada doctrina que el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) mantiene en relación con la interpretación de los pliegos, pudiendo citar la Resolución del TACRC nº 70/2016, de 29 de enero: “En este punto debe traerse a colación, que este Tribunal ha señalado en reiteradísimas ocasiones (valgan por todas las resoluciones 111/2011, 303/2012 y 293/2014, entre otras muchas), que los contratos públicos son ante todo, contratos, por lo que las dudas que ofrezca la interpretación de los diversos documentos contractuales (entre los que figuran, indudablemente, los pliegos) deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la normativa en materia de contratación pública y, en caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, que se ocupa de esta materia en el capítulo IV del Título II del Libro IV, “De la interpretación de los contratos”. Debemos acudir por tanto a la interpretación de los contratos de acuerdo con el Código Civil, siendo la interpretación literal preferente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.281 cuando señala que: “Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas”.

Así pues, este Órgano debe partir de la literalidad del PCAP, que dice en lo que respecta a la maquinaria: Por cada máquina (tractor-cortacésped, desbrozadora, corta-césped) que utilice combustible alternativo (biodiesel, electricidad, gas natural, etanol, hidrógeno, propano...). A juicio del OARC/KEAO, la interpretación correcta de esta cláusula es la realizada por el poder adjudicador, en el sentido de considerar cerrado el listado a las tres máquinas citadas. Y ello, porque de una interpretación sistemática de los pliegos se puede extraer la voluntad de la entidad contratante de ir acotando y darle un significado concreto al término maquinaria/máquina a los efectos de valorarlas en el criterio de adjudicación. Así, cuando en la cláusula 5 del PCAP establece los medios materiales a adscribir al servicio, lo hace en forma de listado abierto (Desbrozadoras (2), 1 cortacésped, corta setos (2), motosierras (2), sopladoras (2), tijeras de poda, etc.) y, sin embargo, en la cláusula que establece los criterios de adjudicación automáticos delimita el término “máquina” de forma deliberada y consciente, al señalar entre paréntesis únicamente tres: (tractor-cortacésped, desbrozadora, corta-césped), sin introducir la expresión “etc.”. En apoyo de esta interpretación, tenemos el paréntesis siguiente dentro del mismo subcriterio y referido a los tipos de combustibles alternativos (biodiesel, electricidad, gas natural, etanol, hidrógeno, propano...), es decir, cuando el poder adjudicador ha pretendido abrir el listado concluye el mismo con tres puntos suspensivos o la abreviatura “etc.”, lo que permite incluir otro tipo de combustible además de los relacionados (p. ej., el sol).

A la misma conclusión llegamos en relación con la valoración de los vehículos que vayan a utilizar combustible alternativo. Al igual que en caso anterior, la cláusula 5 del PCAP, que establece los medios materiales a adscribir al servicio, en lo que a los vehículos respecta señala: Vehículo de 3,5 t con caja abierta y volquete o equivalente para la retirada de restos de poda y Furgoneta. Pero nuevamente, a la hora de la valoración de los vehículos el pliego, que como hemos señalado anteriormente, es firme y vinculante para todas las partes, limita dicha valoración a un tipo de vehículo (camión) sin que puedan valorarse, por tanto, en el presente supuesto las furgonetas.

Por todo ello, este motivo de recurso debe desestimarse.

b) Sobre la asignación de puntos por la experiencia del personal adscrito al contrato

Este motivo de recurso debe estimarse, ya que el propio poder adjudicador en su informe de contestación reconoce el error cometido por lo que procede otorgar al recurrente, en este apartado, 10 puntos en vez de 9,14.

c) Sobre la documentación técnica relativa al vehículo valorado a la adjudicataria por utilizar combustible alternativo

A juicio de este Órgano, la documentación (ficha técnica) incluida por la adjudicataria en la proposición relativa al vehículo (camión) valorado en 2,5 puntos por utilizar combustible alternativo cumple con la exigencia del criterio de adjudicación (documentación técnica) para verificar el cumplimiento del criterio a los efectos de su valoración, ya que recoge las características técnicas del vehículo que se adscribe al servicio. Es decir, esta documentación es suficiente para conseguir 2,5 puntos en este criterio de adjudicación, correspondiendo al órgano de contratación, en su caso, comprobar que la oferta del adjudicatario alcanza el rendimiento o las funcionalidades ofertadas, con las consecuencias que procedan en caso negativo. Por ello, este motivo de recurso debe desestimarse.

d) Conclusión

A la vista de lo expuesto en las letras anteriores, el recurso debe desestimarse, ya que la puntuación adicional a la que se refiere la letra b) anterior no altera la clasificación de las proposiciones.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano

Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la FUNDACIÓN LANTEGI BATUAK contra la adjudicación del contrato de “Servicio de mantenimiento de parques, jardines y zonas verdes, caminos y cunetas del municipio (Lote 1)”, tramitado por el Ayuntamiento de Balmaseda.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.3 de la LCSP.

CUARTO: No se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2018ko urriaren 31

Vitoria-Gasteiz, 31 de octubre de 2018